TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**AMPARO DIRECTO 169/2019**
**EXPEDIENTE TJA/5ªS/032/17**

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªS/032/17

**PARTE ACTORA:** [redacted]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

TJA ADMINISTRATIVA DE MORELOS ESPECIALIZADA DES ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre del dos mil diecinueve.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del cese verbal injustificado de [redacted] policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, efectuado el diez de febrero del dos mil diecisiete; decretándose improcedente la reinstalación y se condena al pago y cumplimiento de la

prima de antigüedad, indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios, remuneraciones devengadas, retribuciones que se generen desde el cese injustificado y demás prestaciones a que tenga derecho, en acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, dentro del amparo directo [redacted] declarándose; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Parte actora:** | [redacted] |
| **Autoridades demandadas:** | **1.** Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;<br><br>**2.** Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y<br><br>**3.** Titular de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. |
| **Acto impugnado:** | El cese verbal de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, efectuado por el titular de la Dirección General de la Policía |

Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LORGMPALMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
BILIDADES ADMINISTRATI

## 3. ANTECEDENTES

**1.-** Previo haber subsanado la prevención de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete de la demanda presentada el veintitrés de ese mismo mes y año, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad presentada por la **parte**

[1] Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

**actora** en contra de las **autoridades demandadas**. Precisando como acto impugnado:

> *"La instrucción verbal recibida con fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, por el titular de la Dirección General de la Policía Preventiva, quien me indicó que por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir de ese momento dejaba de laborar para la dependencia en mención"* (Sic)[3]

Y como pretensiones:

> *"a) La NULIDAD LISA Y LLANA DE LA INSTRUCCIÓN VERBAL emitida por los Titulares del Director General de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual me comunica la baja cometida en mi contra como policía preventivo de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
>
> *b) La reinstalación del suscrito como Policía Preventivo de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el puesto que venía desempeñando, en la condición de servidor de seguridad pública que desempeño y con el sueldo y prestaciones económicas a que tengo derecho.*
>
> *c) El pago y entrega de los salarios devengados por el suscrito desde el 26 de enero del año dos mil diecisiete hasta el día en que se ejecute la resolución que ponga fin a este juicio de nulidad"* (Sic)[4]

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

**2.-** Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas veintisiete y veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, dándose vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

---

[3] Foja 3 y 41 reverso del expediente que se resuelve.
[4] Fojas 4 de este sumario.

426

**3.-** En acuerdos de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para hacer manifestaciones con relación a la contestación de la demanda. Asimismo, por proveído de fecha ocho de mayo del mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

JA
DMINISTRATIVA
MORELOS
CIALIZADA
DMINISTRATIVA

**4.-** Previa certificación, mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, se hizo constar que únicamente la **parte actora** había ofrecido y ratificado sus pruebas, no así las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por precluido su derecho. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**5.-** Es así, que en fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia citada en el párrafo que antecede, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**; no así las **autoridades demandadas** no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales y testimoniales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la **parte actora** los ofreció por escrito, declarando perdido su derecho a las **autoridades demandadas**. Citándose para oír sentencia, la que se dictó el quince de mayo del dos mil dieciocho.

**6.-** Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho por el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente [redacted] y que en la parte resolutiva determinó:

> ***"ÚNICO:*** *Para los efectos precisados en el parte final del último considerando de la presente ejecutoria, la justicia de la unión* ***ampara y protege*** *a* [redacted] *contra la sentencia de* ***quince de mayo de dos mil dieciocho****, dictada por los* ***Integrantes del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos****, en el expediente* [redacted] *"*

Asimismo, en la parte correlativa de la sentencia aludida dijo[5]:

> *"...*
> *En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo al quejoso para efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:*
>
> *1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
>
> *2. Dicte una nueva en la que:*
>
> *i) Prescinda de considerar que no existió cese verbal y que corresponde a la parte actora acreditar su existencia.*
>
> *ii) Se pronuncie sobre la certeza del acto impugnado, tomando en cuenta para ello, de manera íntegra, lo expuesto en el escrito inicial de demanda, lo manifestado en las contestaciones de demanda, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas en el expediente de origen.*
>
> *iii) Una vez realizado el pronunciamiento respecto de la certeza del acto combatido, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas por la parte actora. (Sic)*

**7.-** En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se dejó insubsistente sentencia de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho y se turnaron los autos para dictar la sentencia en fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve.

---

[5] Foja 373 reverso

**8.** Con el dictado del fallo descrito en el párrafo que precede, por acuerdo de presidencia de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo** [redacted]

**9.** No conforme con la sentencia emitida por esta autoridad la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por resolución de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve por el **Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente [redacted] y que en la parte resolutiva determinó:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS
ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

> "...
>
> ***SEGUNDO.*** *Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la* ***JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE*** *a* [redacted] *contra la sentencia dictada el* ***veintitrés de enero de dos mil diecinueve****, por el* ***Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos****, en el expediente* [redacted]*, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de este fallo."*

En la parte respectiva de la sentencia aludida señaló[6]:

> *"... Los conceptos de violación son fundados, aunque para ello, se deba suplir la queja deficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 769, fracción V, de la Ley de Amparo[7].*
>
> ...
>
> *Sin embargo, el tribunal responsable omitió condenar a las autoridades demandadas a resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el aquí quejoso, pues, no las condenó a que realicen la* ***anotación en el expediente personal de*** [redacted] ***así como en el Registro Nacional de seguridad Pública, de que éste fue separado injustificadamente.***
>
> ***Tampoco*** *se pronunció en relación con la condena de las autoridades demandadas al pago de* ***vacaciones, prima vacacional, aguinaldo****, así como* ***prestaciones que le deben ser cubiertas al quejoso para resarcir el daño causado, las consistentes en***

[6] Foja 373 reverso
[7] Fojas 462 reverso

***emolumentos o salarios, vales, estipendios, y compensaciones***[8] ...

*... además de condenar a lo que quedó establecido en la sentencia que se revisa, debió condenar procedente que se le pague al quejoso,* ***vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo*** *que se generen atendiendo al trabajo efectivamente realizado, así como las cantidades que por* ***concepto de remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios****, desde el momento en que se haya concretado su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las prestaciones que le corresponden, ello no obstante que estas últimas se prueben y justifiquen en ejecución de sentencia, pues para su pago debe existir condena, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo fue privado con motivo de la separación.*

*Por tanto, en sentencia se debe de precisar de manera enunciativa las condenas respectivas, aunque están sean cuatificadas y debidamente probada su existencia en la etapa de ejecución;*
*...*

***NOVENO. Efectos de la concesión de amparo.*** *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley6 de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional consisten en que el* ***Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos****, realice lo siguiente:*

1. *Deje insubsistente la sentencia de* ***veintitrés de enero de dos mil diecinueve****, dictada en el expediente* [redacted]

2. *En su lugar, emita una diversa en la que* ***deje intocado todo lo que no fue materia de concesión*** *en esta ejecutoria.*

3. *Haga pronunciamiento en la sentencia que* ***se ordena la anotación*** *en el expediente del servidor público, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Per4sonal de Seguridad Pública, de que ésta fue separado, destituido o cesado de manera injustificada, pero que* ***derivado de la restricción constitucional*** *establecida en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***no fue posible reinstalarlo en su cargo.***

4. *También se pronuncie en relación con la condena al pago de* ***vacaciones, aguinaldo y prima vacacional,*** *así como la remuneración diaria de los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público y hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de las jurisprudencias respectivas; que deberán quedar acreditados existían al momento de su separación, sin que se soslaye que su*

[8] Fojas 469

*cuantificación se realizara en la etapa de ejecución, dado que no determinó como se encontraba integrado el salario del quejoso.*

*Concesión de amparo, que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades ejecutoras, al no reclamarse por vicios propios, sino como consecuencia.*
*..." (Sic)*

**10.** En acato a al fallo constitucional, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve. En mérito de los anterior, se procede a dictar la resolución mandatada a tenor de los siguientes capítulos:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
JA
MINISTRATIVA
RELOS
ALIZADA
MINISTRATIVA

## 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 196 de la **LSSPEM**; disposición quinta transitoria de la **LORGMPALMO**.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad municipal, derivado de la relación administrativa que los unía.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Respecto al cese verbal del cual se duele la **parte actora,** así como sus antecedentes fueron narrados en los

numerales del 2 al 4 de su capítulo de Hechos, de la siguiente manera[9]:

"...

***2.-*** *El día 26 de enero del año 2017, ... acudí al cajero automático a efecto de realizar retiro del pago quincenal ... del cual no pude realizar retiro alguno en razón de que no se me había realizado dicho deposito*

***3.-*** *El día 30 de enero del año 2017, ... entrevistándome con el titular de la Dirección, a quien le hice del conocimiento que ... no se me había depositado en mi cuenta bancaria el pago de mi salario correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año en curso, quien me indicó que siguiera laborando... incorporándome de manera normal a mis actividades de trabajo.*

***4.-*** *Con fecha 10 de febrero del año 2017, acudí al cajero para efecto de realizar el retiro de mi salario quincenal correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año en curso... observé que de nueva cuenta no se había depositado ... me constituí a las oficinas del Director General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ... quien me indico de manera verbal que por instrucciones del Titular de la Secretaría de Seguridad ... que a partir de ese momento me encontraba dado de baja como Policía Preventiva de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien me indico, que esto se debía a las reincidencias de faltas, quien le hice del conocimiento que en ningún momento había sido notificado de procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Asuntos Internos... "* (sic)

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio a lo largo del presente fallo.

## 6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procederá analizar las causales de improcedencia opuestas por las **autoridades demandadas**; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

---

[9] Fojas 5 a 7

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**[10]
>
> Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

La autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hizo valer la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, misma que tiene apoyo en la fracción XIV del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[11], ya que refiere que del despido verbal narrado por la **parte actora** no se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[10]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

[11] **"ARTÍCULO 76.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

...

desprende se le haga alguna imputación; por tanto, refiere no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el **acto impugnado**.

Resulta fundada la razón de improcedencia interpuesta, misma que tiene relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**[12] que dispone que son parte en el juicio de nulidad la autoridad demandada omisa, la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Ahora bien, como se desprende del despido verbal descrito por la **parte actora** en el apartado número cuatro de hechos de su demanda[13], el despido verbal se le imputa al titular de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos quien manifestó que, lo realizaba por instrucciones del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de

---

[12] **ARTÍCULO 52.** Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

[13] Fojas 6 y 7

improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 en relación con el 52 fracción II inciso a) de la misma Ley.

Asimismo, las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos opusieron la causal de improcedencia establecida por el artículo 76 fracción XIV en relación con el diverso 77 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM,** sostenido que éstas se configuran ya que el acto impugnado es inexistente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

T.J.A. ADMINISTRATIVA DE MORELOS ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

De la manera en que están planteadas las causales antes aludidas se desprende que tienen íntima relación con la litis principal, por lo que se resolverán al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

> El cese verbal de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, efectuado por el titular de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue separada verbal e injustificadamente del cargo el diez de febrero del dos mil diecisiete o como lo argumentan las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no haber realizado el despido alegado, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA AD. DEL ESTADO DE MO
QUINTA SALA ESPECIA EN RESPONSABILIDADES ADM

### 7.2 Análisis de las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 07 a 15 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [14]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

[14] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Los cuales de manera sustancial dicen que:

**A)** La autoridad demandada titular de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos lo cesó injustificadamente el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, sin respetar su derecho de audiencia y debido proceso tutelados por el artículo 14 Constitucional, incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y que son: el derecho a ser emplazado e informado de lo que se va hacer, la materia de la afectación; el derecho a alegar a favor de sus intereses; la oportunidad de probar sus defensas y excepciones; una resolución de fondo que dirima la controversia y el derecho a recurrir o impugnar.

Esto al no iniciarle procedimiento administrativo alguno en donde dictara resolución de fondo y se determinara su baja de manera definitiva, violando su derecho de audiencia y debido proceso. Conculcando también el artículo 16 Constitucional ya que las responsables omitieron expedir por escrito, fundando y motivando su baja, contraviniendo sus derechos contemplados por el artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

**B)** Dice que, faltó la integración del procedimiento administrativo conforme el artículo 162 de la **LSSPEM.** Asimismo que, de los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164, 169, 171 y 172 de la misma ley, no se desprende la competencia del titular de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para decretar su baja definitiva del cargo que venía desempeñando sin procedimiento previo, menos si no incurrió en algunas de las

TJA
NISTRATIVA
ELOS
LIZADA
INISTRATIVAS

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

causales previstas por el artículo 159 de la **LSSPEM.** Sigue señalando que las autoridades demandadas al llevar a cabo un acto de molestia tenían la obligación de justificar con plenitud que estaban facultadas para ello y al omitir fundar su competencia es obvio que su actuación es nula.

**C)** Añade que, existe incompetencia del Director General Preventivo y del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ya que del texto de la **LSSPEM** no están mencionadas; por tanto, cualquier acto realizado en su contra con intervención de ellos no tiene validez alguna ni produce efecto jurídico. Agrega que de acuerdo a los artículos 163 y 164 de la **LSSPEM** concede facultades expresas a la Unidad de Asuntos Internos y competencia, sin que estas sean delegables. Por ello las autoridades demandadas de referencia carecen de facultades para ejecutar una baja definitiva, ello hace que su actuación sea nula de pleno derecho, al ser cesado de manera ilegal por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos sin indicarle la causa o motivo, ya que en ningún momento le llegó a señalar la terminación de la relación administrativa o si se terminó debido a las faltas de los días veintisiete y veintiocho de enero del dos mil dieciséis, ya que de ser así, en ningún momento llegó a cometer tres faltas como lo prevé el artículo 159 fracción II de la **LSSPEM**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE M
QUINTA SALA ESPEC
RESPONSABILIDADES AD

### 7.3 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía

Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos manifestaron en lo general que:

El **acto impugnado** era inexistente ya que en el ningún momento lo habían llevado a cabo o habían instruido para que se hiciera, por tanto, el juicio era improcedente y se debía sobreseer. Asimismo, del análisis sistemático de las facultades contenidas en los artículos 119 y 121 del *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos* no se desprende ninguna que los facultara para ordenar o ejecutar una destitución, remoción o baja verbal o escrita de algún servidor público u operativo, ya que al efecto existe un procedimiento y una autoridad específica en la **LSSPEM**. Además, que de las constancias que obraban en autos no se apreciaba su participación directa o indirecta respecto al **acto impugnado**.

**7.4 Pruebas**

La **parte actora** aportó las siguientes pruebas documentales:

**1.-** Copia simple de la identificación oficial correspondiente al periodo constitucional del 2016 al 2018 a nombre de la **parte actora**, con fecha de ingreso dieciséis de mayo del dos mil dieciséis. Prueba de la cual se desprende que la **parte actora** ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, sin que haya sido impugnada por las autoridades demandadas[15].

**2-** Original del recibo de nómina quincenal a nombre de la **parte actora** por el periodo comprendido del dieciséis

[15] Fojas 30

JA
MINISTRATIVA
ORELOS
IALIZADA
MINISTRATIVAS
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, con un sueldo de **$5,018.40 (CINCO MIL DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)** y un total de percepciones **$7,897.77 (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N.)**. Prueba que beneficia parcialmente a la **parte actora**, ya que con ella se demuestra las percepciones que tenía en el periodo señalado[16].

**3.-** Original del recibo de nómina quincenal a nombre de la **parte actora** por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, con un sueldo de **$5,018.40 (CINCO MIL DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)** y un total de percepciones **$7,131.89 (SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS 89/100 M.N.)**. Prueba que beneficia parcialmente a la **parte actora**, ya con ella se demuestra las percepciones que tenía en el periodo descrito.[17]

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA ESPE
RESPONSABILIDADES AI

**4.-** Impresión del documento denominado "Comprobante Fiscal Digital por Internet", a nombre de la **parte actora** y con firma en original, con fecha de pago trece de enero del dos mil diecisiete, del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil diecisiete. Prueba que beneficia a la **parte actora**, ya que con ella se demuestra la percepción que tuvo en la primera quincena de enero del dos mil diecisiete [18].

**5.-** Informe de autoridad a cargo del Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desahogada en términos del oficio número [redacted] de fecha

[16] Fojas 31
[17] Fojas 32
[18] Fojas 33

trece de diciembre del dos mil diecisiete, por el Jefe de Departamento de Seguimiento y Evaluación del Personal de esa misma Secretaría y del cual se desprende que informó respecto a la **parte actora**[19]:

| | |
|---|---|
| **Fecha de ingreso:** | 16 de mayo del 2006 |
| **Percepción mensual bruta pagado al actor.** | $5,942.30 |
| **Último sueldo base mensual percibida** | $10,036.80 |
| **Último grado jerárquico** | Policía |
| **Última fecha de percepción** | Primera quincena de enero del dos mil diecisiete. |

**6.-** Informe de autoridad a cargo del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desahogada en términos del oficio número [redacted] de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, por el Coordinador Administrativo de esa misma Secretaría, en el cual informó tocante a la **parte actora**[20]:

| | |
|---|---|
| **Último sueldo base mensual percibido** | $10,036.80 |
| **Última plaza ocupada por el actor** | Policía |
| **Última fecha de percepción** | Primera quincena de enero del dos mil diecisiete. |

Pruebas **5** y **6** que benefician a los intereses de la **parte actora**, ya que como se desprende el último salario quincenal que se le depositó fue la primera quincena enero del dos mil diecisiete, como lo argumentó en su demanda inicial.

**7.-** Testimonial a cargo de [redacted] desahogada en fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho. Prueba que no

[19] Fojas 277 y 278
[20] Fojas 273

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

favorece a la **parte actora**, por las siguientes consideraciones[21]:

Respecto a la testigo Guadalupe Jaimes Mercado, al momento de contestar las preguntas once y doce directas lo hizo de la siguiente manera:

> *"11.- Que diga la fecha en que fue le fue rescindido administrativo a su presentante."*
>
> *... "en el dos mil dieciséis;"*
>
> *"12.- Que diga el testigo porque sabe y le consta lo que ha declarado."*
>
> *... "porque yo era compañera de trabajo cuando fuimos a retirar nuestro dinero al banco iba delante de mi y me dijo que no le habían depositado su quincena, así fue como como yo me di cuenta de que no le llego su quincena, en el dos mil dieseis."* (Sic)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA
RESPONSABILIDADES

Respuestas que se contraponen con lo sostenido por la **parte actora**, ya que como se desprende de la narración de hechos de ésta última, adujo que le dejaron de depositar sus percepciones y haber sido cesado verbalmente en el año dos mil diecisiete. Por tanto, las manifestaciones de la ateste en estudio carecen de valor probatorio.

Asimismo, respecto a la percepción de la **parte actora**, esta misma testigo no pudo señalarla con precisión en su respuesta dada a la interrogante directa nueve y, tocante a las demás contestaciones que dio al resto de las preguntas que se le formularon no coadyuban para dilucidar lo hechos controvertidos.

En relación al testimonio rendido por [redacted] tampoco es susceptible de bridarle valor probatorio, ya que como se advierte tampoco pudo establecer con precisión la antigüedad, percepción ni día en que se efectuó el cese verbal de la **parte actora**.

[21] Fojas 307 a 311.

A las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Para mejor proveer en el presente asunto en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes pruebas:

**8.-** Original de la cédula de notificación de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, del acuerdo de fecha tres de febrero de ese mismo año, realizado a la **parte actora**, en el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo en su contra por faltas injustificadas los días tres, cinco, siete, nueve y trece de enero del año antes mencionado. Prueba que beneficia a los intereses de la **parte actora** como se especificará más adelante[22].

**9.-** Impresión del documento denominado "Estado de Cuenta Histórico", de la Institución Bancaria Banorte a nombre de la **parte actora**, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete; la cual favorece a los intereses de la **parte actora**, al demostrarse la falta de depósito nominal a partir de la segunda quincena de enero del dos mil diecisiete[23].

**10.-** Copia certificada del expediente de investigación número [redacted] iniciado en contra de la **parte actora** por faltas injustificadas de los días tres, cinco, siete, nueve y trece de enero del año dos mil dieciocho[24].

A las pruebas documentales antes descritas, se les atribuye pleno valor probatorio en términos de lo establecido

[22] Fojas 121 a 127
[23] Fojas 120
[24] Fojas 128 a 173

JA
INISTRATIVA
ELOS
IZADA
INISTRATIVA)
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita, ya que como se advierte sólo se impugnaron por cuanto su alcance y valor probatorio por las demandadas.

En específico las marcadas con los numerales **5** y **6** consistentes en los informes de autoridad formulados por Jefe de Departamento de Seguimiento y Evaluación del Personal y el Coordinador Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de los cuales se desprende que tal y como lo afirmó la **parte actora**, la ultima quincena que se le cubrió fue la del primero al quince de enero del dos mil diecisiete, en relación con la clasificada con el ordinal **9** consistente en la Impresión del documento denominado "Estado de Cuenta Histórico", de la Institución Bancaria Banorte a nombre de la **parte actora**, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete; con la cual se demuestra la falta de depósito nominal al demandante a partir de la segunda quincena de enero del dos mil diecisiete; sin que las autoridades demandadas de mérito hubieran justificados el motivo o causa por las cuales dejaron de efectuar los pagos posteriores, en este caso los de la segunda quincena de enero del dos mil diecisiete y primera quincena de febrero del mismo año, lo cual también refuerza el dicho de la **parte actora** tocante a que acudió a realizar retiros en cajeros automáticos el veintiséis de enero y diez de febrero, ambos del dos mil diecisiete, percatándose de que no se le había hecho pago alguno de sus retribuciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA A
DEL ESTADO DE M.
QUINTA SALA ESPEC
RESPONSABILIDADES AD

Lo anterior admiculado con la prueba marcada con el numeral **8** consistente en original de la cédula de notificación

de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, del acuerdo de fecha tres de febrero de ese mismo año, practicada a la **parte actora**, en el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo en su contra por faltar injustificadamente los días tres, cinco, siete, nueve y trece de enero del año antes mencionado, que viene a reforzar la manifestación de la **parte actora** cuando sostuvo en su escrito inicial de demanda en el hecho marcado con el número 4, respecto a que el cese verbal tenía origen en varias faltas que se le imputaban, expresando a la letra:

> ***4.-*** *... me constituí a las oficinas del Director General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ... quien me indico de manera verbal que por instrucciones del Titular de la Secretaría de Seguridad ... que a partir de ese momento me encontraba dado de baja como Policía Preventiva de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien me indico, que esto se debía a las reincidencias de faltas, quien le hice del conocimiento que en ningún momento había sido notificado de procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Asuntos Internos..."* (sic)

Este Tribunal concluye que es cierto el **acto impugnado**.

Lo expuesto resulta suficiente para arrojar la carga probatoria a las autoridades demandadas titulares de la Dirección General de Policía Preventiva y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad al artículo 386 del **CPROCIVILEM**[25], aplicado supletoriamente; es así que les corresponde acreditar que la **parte actora** fue cesada

[25] "**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla;** o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

siguiendo los procedimientos que señala su marco legal de actuación.

Sin embargo, del acervo probatorio antes descrito, las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos no demostraron así haberlo hecho, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

TRIBUNAL DE JUSTICIA AD
DEL ESTADO DE MO
QUINTA SALA ESPECIA
RESPONSABILIDADES

> **"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley,** para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
> ..."

De lo cual se desprende, que en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización, **deberán** desahogar el procedimiento administrativo que la **LSSPEM** prevé en el artículo 171[26].

---

[26] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular **bajo el siguiente procedimiento**:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la

Al no haberlo hecho así, se considera que las autoridades demandadas antes señaladas no cumplieron con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada; por ende, se tiene como ya se dijo, por existente el cese verbal reclamado en los términos expuestos por la demandante.

Al haberse cometido violaciones formales por parte de las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

> **"Artículo 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> ...
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el cese verbal efectuado en fecha diez de febrero del dos mil diecisiete.

---

misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

### 7.5 Análisis de las pretensiones

**7.5.1** La **parte actora** reclama la reinstalación del puesto que venía ocupando, lo cual se encuentra prohibido por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> ...
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
>
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TRIBUNAL DE JUST
DEL ESTADO
QUINTA SALA
RESPONSABILIDA

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un

impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[27]
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

[27] Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIV
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, es improcedente llevar a cabo la reinstalación solicitada; sin embargo, corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin **que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TRIBUNAL DE JUSTICIA A
DEL ESTADO DE M
QUINTA SALA ESPEC
RESPONSABILIDADES A

Con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos

será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo a **condenar** a las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios, pago de sus retribuciones ordinarias diarias desde la fecha de la ilegal separación diez de febrero del dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, así como todos aquellos que se generen hasta el total cumplimiento de esta sentencia.




**7.5.2** De igual forma es procedente **condenar** a las autoridades demandadas de referencia, al pago de la segunda quincena de enero del dos mil diecisiete hasta el día nueve de febrero de ese mismo año, ya que aún y cuando la **parte actora** los solicitó a partir del día veintiséis de enero del dos mil diecisiete, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[28]

[28] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para **determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
UNIDAD ADMINISTRATIVA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tal es el caso de la reclamación en comento, en relación con los hechos de su demanda, de donde se desprende que se omitió pagar sus remuneraciones a partir de la segunda quincena de enero del dos mil diecisiete hasta el día nueve de febrero de ese mismo año.

En el entendido que el pago de las indemnizaciones y de las remuneraciones antes señaladas deben ser a salario integrado de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO[29].**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya **remoción** se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo

[29] Época: Décima Época; Registro: 2008892; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Página: 1620.

más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, **estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,** retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TRIBUNAL DE JUSTI
DEL ESTADO

QUINTA SALA E
RESPONSABILIDADE

**7.5.3** Ahora bien, del cúmulo probatorio antes enlistado en particular las documentales marcadas con los números **2, 3, 4, 5 y 6**, se desprenden divergencias en los conceptos que integran dicho salario, las cantidades y periodos en que se aplicaban, como se aprecia de la siguiente tabla comparativa:

| **2.-**Original recibo de nómina periodo: 16 al 31 de Dic/2017[30] | **3.-** Original recibo de nómina periodo 16 al 31 de Oct/2016[31] | **4.-** Impresión Comprobante Fiscal Digital fecha de pago 13/01/2017[32] | **5.-** Informe de autoridad de fecha de fecha 13/Dic/2017. (anexa recibo periodo 01 al 15 de Ene/2017[33] | **6.-** Informe de autoridad del Coordinador Administrativo de fecha 13/Dic/2017[34] |
|---|---|---|---|---|
| Quinquenio: $602.21 | Quinquenio: $602.21 | Quinquenio: $602.21 | | Quinquenio: $602.21 |
| Sueldo 2: $5,018.40 | Sueldo 2: $5,018.40 | Sueldo 2: $5,018.40 | | Sueldo 2: $5,018.40 |
| Vales de Despensa: $1,022.56 | Vales de Despensa: **$511.28** | | | |
| | | Cendi: **$1,000.00** | | Cendi: $1,000.00 |
| | | | Sueldo base mensual $4,516.30 | |
| | | | Ayuda para renta mensual $50.00 | |

[30] Fojas 31
[31] Fojas 32
[32] Fojas 33
[33] Fojas 273
[34] Fojas 277

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Premio de puntualidad mensual: $374.00 | |
| | | | Bono de asistencia mensual: $,1002.00 | |

Por tanto, a efecto de que la remuneración integrada que percibía la **parte actora** quede debidamente determinada, se sujetará al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I[35] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM.** Por ende, el monto de la indemnización de tres meses, de veinte días por cada año de servicio, remuneraciones devengadas y de las retribuciones que se generen desde el cese injustificado de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete hasta que se dé cabal cumplimiento a este fallo.

**7.5.4 Cumplimiento a la sentencia de amparo 169/2019:**

En tal orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de las jurisprudencias antes invocadas con número de registro 164225 y 2008892, de donde se desprende que cuando se determine que el cese del elemento policial ha sido ilegal,

[35] **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

...



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

como en el presente asunto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a pagar las indemnizaciones antes mencionadas **y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Es así que **se condena** a las demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo,** así como la remuneración diaria de los emolumentos o salarios, vales, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el accionante, **desde la fecha del cese hasta que se realice el pago correspondiente**, que deberán quedar acreditados que existían al momento de su separación; sin que se soslaye que su cuantificación se realizará en la etapa de ejecución, dado que no se determinó como se encontraba integrado el salario del actor.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

En la inteligencia que, las prestaciones consistentes en **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo,** se deberán calcular con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33[36], 34[37] 42 primer párrafo[38] de la **LSERCIVILEM,** tomando en cuenta que dicha norma en su ordinal 1 señala que en

---

[36] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[37] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

[38] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

ella se prevén las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, ello en relación con el artículo 105[39] de la **LSSPEM.**

El artículo 150 segundo párrafo[40] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo hará del conocimiento del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, **se ordena** se haga la anotación en el expediente de la **parte actora**, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Publica, de que fue separado injustificadamente, pero derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no fue posible reinstalarlo en su cargo; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

---

[39] **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

[40] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[41].**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

**7.5.5** Quedan también pendientes de calcularse en el procedimiento de ejecución de la sentencia los impuestos y deducciones que en derecho procedan, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

**"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[42]**

---

[41] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

[42] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
PECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**7.5.6** Ahora bien, con apego al artículo 105 de la **LSSPEM** invocado por la **parte actora,** antes referenciado, que señala que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos ello en relación con los ordinales 1 y 46 de la **LSERCIVILEM** al ser esta la norma que las prevé, también resulta procedente el pago de la prima de antigüedad; quedando como fecha de ingreso de la **parte actora** el dieciséis de mayo del dos mil seis, en base a las pruebas marcadas con los números **1, 2, 3, 4** y **5** descritas con anticipación, dato que no fue controvertido por las demandadas. Debiendo remitirnos al artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

> "**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad,** de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los

---

y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

> que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

TRIBUNAL DE JUSTICIA A
DEL ESTADO DE M
QUINTA SALA
RESPONSABILIDADES

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho porque lo establece la ley, al haber sido separado de su cargo injustificadamente.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada.

Se aclara que, la prestación en comento sí puede ser calculada a diferencia de los conceptos antes enunciados, ya que aún si se tomara en cuenta únicamente el monto del concepto "Sueldo 2" por la cantidad **$5,018.40 (CINCO MIL DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.)** quincenales que señalan las pruebas marcadas con los números **1, 2, 3** y **5** descritas con anterioridad, serían **$334.56 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)** diarios los que la **parte actora** percibiría, que exceden el doble del salario mínimo de **$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.)** vigente al diez de febrero del dos mil diecisiete, fecha de la terminación de la relación administrativa. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**[43].

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Para su cuantificación habrá que recordar que la **parte actora** ingresó el dieciséis de mayo del dos mil seis y se dio por terminada la relación administrativa el diez de febrero del dos mil diecisiete; por lo que cumplió diez años con doscientos sesenta y cuatro días. Lo que deviene de la siguiente tabla.

| Periodo | Operación | Subtotal |
|---|---|---|
| 16/05/06 al 16/05/16 | | 10 años |
| 17/05/16 al 17/01/17 | 30 (días al mes) X 8 (meses transcurridos) | 240 días |
| 18/01/17 al 10/02/17 | | 24 días |
| **Total** | | **10 años con 264 días** |

Se divide 264 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.72 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 10.72 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de **$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.)**, multiplicado por dos da como resultado **$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.)**, que es

[43] **Tesis de jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.)** por 12 (días) por 10.72 (años trabajados):

| | |
|---|---|
| Prima de antigüedad | $ 160.08 * 12 * 10.72 |
| **Total** | **$20,592.69** |

Es así que a las autoridades demandadas se les condena a pagar por concepto de prima de antigüedad la cantidad de **$20,592.69 (VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 69/100 M.N.).**

TRIBUNAL DE JUSTIC
DEL ESTADO D
QUINTA SALA ESI
RESPONSABILIDADES

Lo anterior más los montos que deriven por los conceptos de indemnización de tres meses, de veinte días por cada año de servicio, remuneraciones devengadas y de las retribuciones, **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo,** así como la remuneración diaria de los emolumentos o salarios, vales, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el accionante, **desde la fecha del cese hasta que se realice el pago correspondiente**, que deberán quedar acreditados que existían al momento de su separación, como se estableció con anterioridad.

**7.5.7** Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[44]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por tanto, no obstante que el presente juicio se sobresee por cuanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, este se encuentra vinculado para cumplimentar los extremos de la presente sentencia, por tratarse de la autoridad que representa política, jurídica y administrativamente al H. Ayuntamiento y contar con las facultades y obligaciones necesarias para ese fin en términos del artículo 41 fracción X y XXXIX de la *Ley Orgánica del Estado de Morelos*[45].

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

---

[44] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[45] Artículo *41.- **El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento**; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes **facultades y obligaciones**:

...

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

..."

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1** Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, efectuado por el titular de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**8.2** Es improcedente la reinstalación de la **parte actora** al cargo de policía que desempeñaba.

TRIBUNAL DE JUSTI
DEL ESTADO
QUINTA SALA ESP
RESPONSABILIDADES

**8.3** Se **condena** a las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

**8.3.1** Indemnización Constitucional de tres meses de salario integrado.

**8.3.2** Indemnización de veinte días por cada año de servicios.

**8.3.3** Salarios devengados del dieciséis de enero al nueve de febrero del dos mil diecisiete.

**8.3.4** Remuneraciones diarias del diez de febrero del dos mil diecisiete hasta el cabal cumplimiento de esta sentencia.

**8.3.5** Prima de antigüedad.

**8.3.6** Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como la remuneración diaria de los emolumentos o salarios, vales, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el accionante.

**8.4** Hágase la anotación en el expediente de la **parte actora**, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Publica, de que fue separado injustificadamente.

Lo anterior en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse a tenor del siguiente capítulo:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de conformidad al capítulo seis de este fallo.

**TERCERO.** Se **declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en el cese verbal de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**CUARTO.** De acuerdo al capítulo **7.5** de esta sentencia, es **improcedente** la reinstalación de la **parte actora** en el cargo de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.** De conformidad a la etapa de ejecución forzosa en términos del apartado **7.5** se **condena** a las autoridades demandadas titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Policía Preventiva ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el **capítulo número ocho**, apartados **8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.3.6.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMIN
DEL ESTADO DE MORE
QUINTA SALA ESPECIALI
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRA

**SEXTO.** En términos de lo discursado en el apartado **7.5** se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªS/032/17**, promovido por [redacted] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y Otros**; misma que es aprobada en la sesión de Pleno de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

AMRC